



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00013-00

ACCIONANTE: EUDIN VEGA MEJIA

ACCIONADOS: BANCO AGRARIO, DATACRÉDITO Y CIFIN

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EDUIN VEGA MEJIA, quien actúa en su propio nombre, en contra del BANCO AGRARIO, DATACRÉDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data* y defensa, presuntamente vulnerados por las sociedades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que radicó «*derecho de petición ante el BANCO AGRARIO, DATACREDITO Y CIFIN*», habiendo recibido contestación por parte de los accionados.

2.2.- Adicionalmente, el accionante se queja que «*según radicado de derecho de petición a Banco Agrario se persiste en mantener esta información negativa, [...], en el sentido que radi[có] derechos de petición donde solici[tó] copia de la autorización firmada por [él], y no [le] allegaron copia de este documento para poder mantener esta información negativa, también solicit[ó] copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo y tampoco [le] allegaron copia de este documento, tal como lo ordena la Ley 1266 de 2008, solicitó [le] informarán en qué fecha día, mes, año, fue publicada esta información y tampoco [le] informan nada sobre esta solicitud*».

2.3.- En ese orden de ideas, el gestor –afirma- que esa *«situación vulnera flagrante [su] derecho fundamental de habeas data porque son estos los requisitos que ordena la Ley 1266 de 2008, para poder mantener esta información negativa en centrales de riesgo»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se conceda a su favor la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data* y defensa; en consecuencia, ruega que se ordene a los accionados que *«se dé respuesta porque no [le] allegaron las copias solicitadas y la información, que da cabida a la vulneración de [su] derecho fundamental de habeas data»*, y que se retire el reporte negativo en dichas centrales de riesgo.

4.- Mediante proveído fechado 25 de enero de 2021, el estrado admitió la tutela.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- La empresa TRASUNIÓN señala que *«no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas»*.

En esa línea de pensamiento, dicho accionado trae a colación que al revisar *«su base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios [el día] 26 de enero de 2021 siendo las 11:42:14 a nombre del titular EUDIN DE JESÚS VEGA MEJIA identificad[o] con C.C. 17.976.846 frente a la fuente BANAGRARIO se evidencia [que se] reportó por parte de BANAGRARIO la obligación N° 006587 en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 10/09/2010, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/06/2024»*.

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que *«la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén»* que *«los datos cuyo contenido haga referencia al*

tiempo por mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia» y ese «término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

Sumado a todo ello, la central de información reprochada recalca que *«como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información»; por lo tanto, arguye que «en ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de habeas data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago».*

Luego, la entidad TRANSUNION S.A narra que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»,* porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

En otro párrafo, el accionado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el derecho de petición mencionada en el escrito de tutela, se realiza a modo de contexto y no se alega

cómo vulnerado; sin embargo, afirma ese accionado que ha remitido la respuesta que hiciese a dicha petición.

Remata, dicho accionado su dialéctica con la solicitud que se declare improcedente el resguardo reclamado porque esgrime no haber violado prerrogativa superior al actor.

2.- La entidad DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., empieza por contextualizar la controversia constitucional, en el sentido que trata de la pretensión de EUDIN DE JESÚS VEGA MEJIA *«que se elimine de su historia de crédito los datos negativos respecto de una obligación adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin que se le comunicara previamente de esta actuación»*; para luego, en la contestación dedicarse a expresar que al constatar su base de datos ha determinado que *«es cierto, por tanto, que el accionante registra una obligación impaga con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Adicionalmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la Resolución 4515 de 2014 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta. En razón a ello procedió a [comunicarles] la fecha de extinción de la misma»*.

En ese orden de ideas, el accionado pregoná que *«se observa que aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo tal y como se estableció en la Ley Estatutaria. En efecto, la fecha en que la fuente reportó que se había extinguido la obligación N° 600006587, fue octubre de 2020, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en octubre de 2024»*.

Agrega, EXPERIAN COLOMBIA S.A., antes DATACREDITO que, con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente al impago de una obligación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información»*; pero, el accionado puntualiza que *«EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador»*, porque *«EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades*

las fuentes» y «los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».

Y, remata DATACREDITO en forma enfática que en su sentir *«es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes»* y no ha incumplido *«con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada».*

3.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, confiesa y admite que no le ha dado cumplimiento a los dictados de la Ley 1266 de 2008, en cuanto corroboró dicha institución financiera que al *«solicitar al área respectiva de la guía de entrega de la notificación previa enviada al señor EDUIN VEGA MEJIA encontramos que no apareció soporte de la misma. Por lo anterior [afirma] se procedió a eliminar el reporte negativo de la accionante, de acuerdo con la información enviada por la Unidad de Cartera Operativa del Banco Agrario de Colombia S.A.».*

En esa línea de pensamiento, el accionado expone que *«les inform[a] que el día de hoy está Gerencia realizó la novedad de eliminación de la información del cliente VEGA MEJIA EUDIN DE JESÚS, con documento de identificación 17976846, obligación número 725036600006587, en las plataformas de las centrales de información Transunión y Datacredito, debido a falta de comunicación previa al reporte según la Ley 1266 de 2008, además por lo descrito y autorizado por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Barranquilla»* y aportan las evidencias de esos asertos.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

2.- Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante se arroja en la solicitud de amparo para denunciar que las entidades BANCO AGRARIO, TRASUNION antes CIFI y DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA, le han vulnerado sus derechos al debido proceso y habeas data, al registrar un dato negativo de su vida crediticia en las centrales de riesgo, que le ha perjudicado su buen nombre financiero, con el agravante que arguye que no se le comunicó con la antelación de 20 días a la imposición de tal anotación negativa, que se iba a acometer tal registro y por contragolpe en su sentir se inobservaron los dictados de la Ley 1266 de 2008.

En ese contexto, el despacho aprecia de la textura de la contestación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que expresamente admite no haber notificado al tutelante previo a la imposición y divulgación del dato negativo en las centrales de información, pero informa que ya remedió tal problemática con la eliminación de ese reporte, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es*

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

*jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el BANCO AGRARIO ya eliminó el reporte negativo en las centrales de riesgo, siendo probada esa circunstancia con los dos pantallazos remitidos en la contestación de esa institución financiera, en que se aprecia que efectivamente ocurrió tal extinción del dato negativo que otrora afectaba el historial crediticio de EUDIN VEGA MEJÍA, dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que se expidió la decisión judicial ausente en el trámite tutelar en que funge como accionante el señor EVER MEJÍA GONZALEZ hoy tutelante.

Así las cosas, emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso su decisión se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

dicha providencia, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que el accionado conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y habeas data promovido por el ciudadano EUDIN VEGA MEJIA, quien actúa en su propio nombre en contra del BANCO AGRARIO, DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN hoy TRASUNION S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large loop on the left and a horizontal line extending to the right. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA